

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.C.E.

ASUNTO: POSICIÓN, ETAPA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 190013333004 20180020400
DEMANDANTE (S): MARÍA INÉS VIDAL DE RAMÍREZ
DEMANDADO (S): MUNICIPIO DE POPAYÁN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RAÚL IBARRA BERMÚDEZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.583 expedida en Popayán, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN “MOVILIDAD FUTURA S.A.S.”**, creada mediante el Decreto No. 00470 de 2009 del 10 de noviembre de 2009, de la manera más respetuosa y formal me permito manifestar, frente a la audiencia de inicial que se tramitará en su despacho el día 09 de mayo de 2024 a las 10:30 AM, en la cual se agotará una etapa de conciliación judicial, lo siguiente:

Los señores **MARÍA INÉS VIDAL RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 25.260.242 y **ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.826, por medio de apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, con la pretensión de que se declare al **MUNICIPIO DE POPAYÁN, MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios irrogados, a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones que produjeron a los mismos un daño antijurídico, que para el caso concreto consiste en impedir, por una actuación legítima de las demandadas, el desarrollo normal de una actividad comercial con la que suplen sus necesidades básicas.

La empresa decidió **NO proponer fórmula conciliatoria**, en consideración a los siguientes argumentos, entre otros:

Tal y como obra en el expediente, el valor total de las compensaciones por la suma de \$ 11.626.385.00 le fueron consignados a la cuenta de ahorros N° 210-290-24146-2 del Banco Popular a nombre de **ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR**. Bajo lo antes planteado se tiene que el señor **ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR**, no cesó su actividad económica, mucho menos la Sra. **VIDAL DE RAMIREZ** hoy propietaria del establecimiento de comercio por cuanto existió hasta un traslado, por lo tanto no existió una verdadera pérdida de la actividad comercial, en razón a que desde el acompañamiento social y predial que realizó **Movilidad Futura S.A.S.**, se ubicó un bien inmueble que se ajustara a los requerimientos tanto de los señores **MARÍA INÉS VIDAL** quien iba a compra el predio y su ex esposo el señor **ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR**, quien iba continuar su actividad comercial

De igual forma se ratifica que el Dr. **EDIDSON TOVAR NOGALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la sociedad **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el **Nit No. 901.779.419-4**, está facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y expresamente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, **conciliar** y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de MOVILIDAD FUTURA S.A.S, y las demás facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado.

Atentamente.



RAÚL IBARRA BERMÚDEZ
C.C. No. 76.320.583 de Popayán (C)